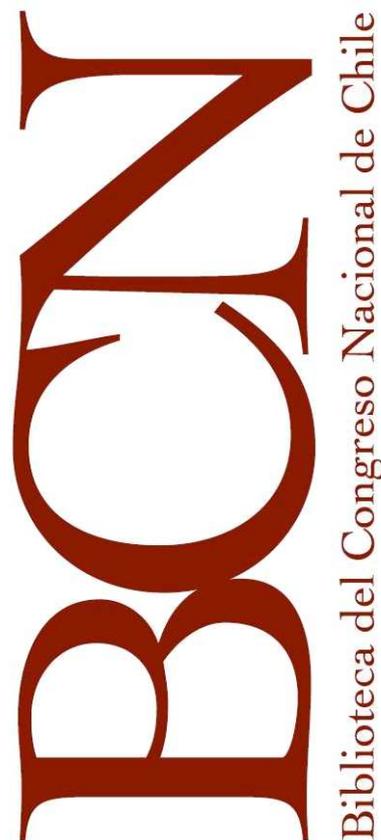


Los sistemas de previsión social existentes en Chile

En Chile, a partir de 1981, a través de DL 3500 de 1980, se realizó una reforma estructural del sistema de pensiones, estableciéndose un régimen obligatorio basado en la capitalización individual, sin perjuicio de la subsistencia del llamado Sistema Antigo, de reparto, que se aplica solamente a los imponentes que pertenecían a el antes del 01-01-1983 y que no optaron por cambiarse al de capitalización individual. Junto a estos, existen el régimen de pensiones de las FFAA y Carabineros, sometidos a sus propias Leyes Orgánicas.



Serie Informes Nº 5 / 2006

Patricia Canales Nettle – pcn@bcn.cl

con la colaboración de la documentalista, Virginie Loiseau, a cargo de la búsqueda y selección bibliográfica y del apoyo documental de esta investigación – vloiseau@bcn.cl

Fecha de Publicación: 17-03-2006, Santiago – Chile

Tabla de Contenidos

Marco de referencia	1
1. Sistema Antiguo	5
1.1 <i>El Servicio de Seguro Social</i>	5
1.1.1 Beneficios Previsionales	5
1.1.2 Pensiones de Jubilación	6
1.1.2.1 Pensión de Vejez (Ley N° 10.383, artículo 37).....	6
1.1.2.2 Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados (Ley N° 10.383, artículo 38).....	6
1.1.2.3 Pensión de Invalidez (Ley 10.383, artículo 33).....	7
1.1.2.4 Pensión de Vejez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386 de Revalorización de Pensiones, 1963)	8
1.1.2.5 Pensión de Invalidez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386).....	9
1.1.3 Pensiones de sobrevivencia	10
1.1.3.1 Pensión de Viudez (Artículo 41 de la Ley N° 10.383)	10
1.1.3.2 Pensión de Orfandad (Art. 44, Ley N° 10.386).....	11
1.1.3.3 Pensión de Viudez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386).	11
1.1.3.4 Pensión de Orfandad Asistencial (artículo 27 de la Ley N° 15.386).....	12
1.1.4. Beneficios Previsionales Adicionales.....	12
1.1.4.1 Indemnización por años de Servicios. (D.F.L. 243 de 1953, artículos 1º, 2º, 3º)	12
1.1.4.2 La asignación por muerte	13
1.1.5 Bonificaciones	15
1.2 <i>Caja de Empleados Particulares</i>	16
1.2.1 Pensión de Jubilación por Invalidez (artículo 10, Ley N° 10.475).....	16
1.2.2 Pensión de jubilación por antigüedad y pensión de jubilación por vejez (artículo 11 de la Ley N° 10.475)	17
1.2.3 Pensiones de viudez y orfandad (artículos 16 y 17 de la Ley)	18
1.2.4 Beneficios Previsionales Adicionales.....	19
1.3 <i>Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 1930.</i>	20
1.3.1 Jubilación por vejez (artículos 23 a 28).....	20
1.3.2 Jubilación por antigüedad (artículos 23 a 28)	21
1.3.3 Jubilación por Expiración Obligada de Funciones (Artículo 12, DL-2448-1979).....	22
1.3.4 Jubilación por Invalidez.	22
1.3.5 Pensiones de Viudez y Orfandad (Artículos 37 a 44).....	23
1.3.6 Beneficios Previsionales Adicionales.....	24
1.3.6.1 Seguro de Vida (Artículos 29 a 35).	24
1.3.6.2 Rebaja de Imposiciones (D.F.L. N° 1,340 bis, artículo 14 letra a y D.F.L. N° 3.501 de 1980, artículo 13 bis).....	24
1.3.6.3 Indemnización por años de servicios.	25
1.4 <i>Régimen Previsional de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile</i>	26
1.4.1 Fuerzas Armadas, Ley N° 18.948, de 2 de febrero de 1990.....	26
1.4.1.1 Pensión de Retiro (artículo 77-84)	26

1.4.1.2 Pensiones de Inutilidad (Artículo 81)	28
1.4.1.3 Montepío (Artículos 85 a 88).....	30
1.4.1.4 Desahucio (Artículos 89 a 92)	31
1.4.1.5 Beneficio excepcional relativo al desahucio. (artículo 5º transitorio de la Ley)	32
1.4.2 Carabineros de Chile, Ley Nº 18.961 de 7 de marzo de 1990	32
2. El nuevo Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)	33
2.1 Pensión de vejez (artículo 3º)	33
2.2 Renta Vitalicia Inmediata (artículo 62).....	33
2.3 Retiro Programado (artículo 65).	34
2.4 Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado (Artículo 62 bis).....	35
2.5 Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (Artículo 64).....	37
2.6 Pensión Anticipada de Vejez (Artículo 68)	38
2.7 Pensión Mínima de Vejez (Artículo 73).....	40
2.8 Pensión de Invalidez (Artículo 4º y 11).....	41
2.9 Financiamiento (Artículo 51- 53 - 55 - 56 - 57).....	43
2.10 Cobertura (artículo 54).....	45
2.11 Monto de la Pensión.....	46
2.12 Pensión Mínima de Invalidez	46
2.13 Pensiones de Sobrevivencia (Artículos 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 58)	47
2.14 Financiamiento.....	48
2.14.1 Cálculo.	48
2.14.2 Cotización	49
2.15 Pensión Mínima de sobrevivencia (Artículo 73-78).....	49
2.16 Beneficios Previsionales Adicionales	50
2.16.1 Cuota Mortuoria (Artículo 88)	50
Conclusiones	51
Selección Bibliográfica.....	56

Marco de referencia

En la actualidad, existen en Chile los siguientes sistemas previsionales: el Sistema Público o Antiguo Sistema, ahora a cargo Instituto de Normalización Previsional (INP), organismo creado por el DL 3.502 de 1980; la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que se rige por la Ley N° 18.948, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, regida por la Ley N° 18.961, ambas del 7 de marzo de 1990; el Sistema de Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), cuyo régimen jurídico lo constituyen el D.L. N° 3.500 de 1980 y la legislación aplicable a las sociedades anónimas abiertas.

Ahora bien, se ha considerado un mérito importante del Antiguo Sistema el que se tratara de un sistema de reparto basado en el principio de la solidaridad, esto es, la generación de trabajadores en servicio activo (con el aporte patronal y del Estado) financiaba los riesgos: enfermedad, invalidez, desempleo, vejez y muerte. (Franyo Zapatta, p. 22).

La permanencia de este sistema de reparto y el paso masivo realizado hacia el de capitalización individual (AFP) obligó al Estado a cubrir el costo del déficit. Es decir, los asegurados que se pasaron al sistema privado dejaron de contribuir al sistema público, que asumió el pago de casi todas las pensiones, pero con muy pocos contribuyentes, y se generó ese déficit.

Por otra parte, el Estado reconoció y se hizo responsable del financiamiento de las cotizaciones pagadas en el Antiguo Sistema por las personas que se trasladaron al de AFP. Esto se realizó a través de los llamados Bonos de Reconocimiento, representativos de esas cotizaciones y que el trabajador hace efectivo al momento de pensionarse o fallecer. El Bono se reajusta de acuerdo

a la variación del índice de precios y devenga un interés del 4% real anual, el que se capitaliza cada año.

La administración del Antiguo Sistema de pensiones correspondía a las Cajas de Previsión, de carácter paraestatal, de las que dependían una gran diversidad de subsistema. Después de la Reforma Previsional, la gestión corresponde al Instituto de Normalización Previsional, y se trata de lograr paulatinamente la fusión total de estos entes gestores. Los más importantes son el ex Servicio de Seguro Social, la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares y la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El Servicio de Seguro Social (S.S.S.) se rige fundamentalmente por la Ley N° 10.383. Este Servicio tenía un aporte tripartito: trabajador 8.8%, empleador 38% y Estado 5,8%. En la actualidad sus afiliados cotizan un 18,84%.

La ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares (Caja EMPART) se rige por la Ley N° 10.475, tenía un financiamiento compartido entre empleador y empleados. Sus afiliados actuales cotizan en total un 21,84%.

La ex Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU) se rige por el D.F.L. N° 1340-bis. Agrupa principalmente a los empleados públicos y algunos grupos de trabajadores independientes, como los abogados y periodistas. Establece beneficios bastante amplios en materia de vejez y antigüedad.

El número de afiliados en el Antiguo Sistema era al 31-12-03 de 167.827 personas, considerando tanto a los trabajadores independientes como los dependientes. La mayoría estratificada en el segmento entre los 51 a los 70 años de edad (60%), sin que se registre ningún afiliado de 35 años o menos. (Humeres Noguer, p.238). Su vigencia se prolongará hasta la tercera década del siglo XXI, cuando deje de existir el último pensionado del INP.

El único régimen de excepción que existe en la legislación chilena, está constituido por el que corresponde a las fuerzas armadas (en sus tres ramas: Ejército, Aviación y Marina), policía (Carabineros e Investigaciones) y personal penitenciario uniformado, los que cuentan con su propio sistema de seguridad social, esto es, Cajas de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA), con un régimen financiero de reparto. Ambas instituciones aseguran a sus afiliados y a sus cargas familiares prestaciones por todas las contingencias cubiertas.

Se trata de un "régimen autónomo y armónico con la proyección de la carrera profesional de los uniformados; un sistema de previsión y de seguridad social de excepción en cuanto a los beneficios (pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud y demás beneficios que la ley establezca), su administración y financiamiento". (Fanyo Zapatta, p.27).

Tanto la Caja de Previsión como la Dirección de Previsión son instituciones funcionalmente descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regidas por sus leyes orgánicas (Fuerzas Armadas Ley N° 18.948 y de Carabineros de Chile Ley N° 18.961).

Con la entrada en vigor del D.L. 3.500 de 1980, se sustituyó completamente, en su parte civil, el esquema colectivo público de reparto por un nuevo sistema privado de pensiones basado en la capitalización individual (artículo 1) mediante una cotización obligatoria del trabajador que corresponde a un porcentaje de la remuneración imponible que fija la ley, equivalente al 10% de dicha remuneración, más la cotización adicional que se fija libremente por cada AFP. Las cuentas individuales de ahorro son gestionadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Estas cobran comisiones para cubrir los costos administrativos y contratar seguros de invalidez y sobrevivencia. Las pensiones son financiadas por el fondo acumulado en las

cuentas individuales. Existen tres modalidades de retiro: programado, renta vitalicia, y una combinación de ambos. Por lo tanto las pensiones dependen de: las contribuciones acumuladas en las cuentas individuales por los trabajadores durante su vida laboral; el retorno de las inversiones del fondo de pensiones; los factores actuariales (expectativas de vida por género); y, el número, edad, expectativa de vida de los dependientes. (Alberto Arenas de Mesa).

El Estado desempeña dentro del sistema dos roles: establece un marco regulador y fiscaliza tanto a las AFP como a los Fondos de Pensiones a través de la Superintendencia de AFP y responde, en última instancia, por las Pensiones Mínimas, la Rentabilidad Mínima del Sistema y por las Pensiones de Renta Vitalicia, en caso de quiebra de la Compañía de Seguro responsable de su pago.

1. Sistema Antiguo

Este sistema está a cargo del Instituto de Normalización Previsional que fusionó a los gestores más importantes del Antiguo Sistema que son: el ex Servicio de Seguro Social, la ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares y la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

1.1 El Servicio de Seguro Social

Este Servicio se rige fundamentalmente por la Ley N° 10.383, de 1952 y sus modificaciones y por su Reglamento Orgánico contenido en el Decreto Supremo N° 615 de 1956.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley, el costo del servicio y beneficios que preste el Servicio de Seguro Social se financia con: imposición de los asegurados del 5% de los salarios; imposición de los patrones de 10% de los salarios; impuesto de los asegurados independientes del 15% de sus rentas mensuales, que no podrán ser estimadas como inferiores al salario mínimo para la industria y el comercio, siempre que su renta anual no exceda de tres ingresos mínimos anuales; con un aporte del Estado equivalente al 5.5%, de los salarios, rentas de independientes y subsidios, más un 5% de dichas rentas, y otros, como producto de multas, herencias, legados, etc.

1.1.1 Beneficios Previsionales

Se agrupan en Pensiones de Jubilación y Pensiones de Sobrevivencia, Beneficios Adicionales.

1.1.2 Pensiones de Jubilación

El monto de la pensión se determina sobre la base de las 60 últimas remuneraciones imponibles en los últimos cinco años, sin actualización alguna; no tienen pensión por antigüedad o años de servicios.

1.1.2.1 Pensión de Vejez (Ley N° 10.383, artículo 37)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que cumple con los requisitos de edad y cuenta con un mínimo de 800 semanas de imposiciones si es hombre y 520 si es mujer. Son beneficiarios los imponentes dependientes, independientes y voluntarios.

Los requisitos son los siguientes: Hombres: 65 años de edad cumplidos; 800 semanas de imposiciones como mínimo; una densidad no inferior a 0,5 en el período de afiliación, lo que corresponde al 50% de las imposiciones efectivas entre la fecha de la afiliación y la fecha en que cumple los 65 años de edad, o la fecha de su última imposición, si ésta es posterior a aquella. Este requisito no se exigirá a quienes reúnan 1.040 semanas de imposiciones. Mujeres: 60 años de edad cumplidos; 520 semanas de imposiciones como mínimo.

El monto de las pensiones de vejez se determinará del mismo modo que el de invalidez absoluta (ver 1.3.3)

1.1.2.2 Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados (Ley N° 10.383, artículo 38)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia que tiene derecho el imponente que ha desarrollado labores específicas consideradas como trabajos pesados que le permiten obtener una pensión de vejez con una edad inferior a la exigida. Los trabajos pesados aprobados permiten una rebaja en la edad para pensionarse por vejez, se deduce 1 año por cada 5 de esas labores, con un máximo de 5 años de rebaja siempre que tengan 1.200 semanas de cotizaciones. Se rebajan dos años por cada cinco, cuando dichos trabajos se

hayan efectuado en actividades mineras o fundiciones, con un tope de 10 años deducibles

De acuerdo con el artículo 83 del Reglamento, se consideran trabajos pesados para estos efectos, las labores subterráneas o submarinas y, en general, todos aquellos que produzcan un desgaste orgánico excepcional. El inciso 2º de la disposición establece que corresponde al Consejo Directivo del Servicio, aplicando a los casos concretos este concepto, determinar las labores que deben ser consideradas como trabajos pesados.

En virtud de esta atribución el INP considera trabajos pesados, además de los contenidos en el concepto del artículo 83: los que se realizan sometidos habitualmente a temperaturas excesivamente altas o bajas; los que se ejecutan habitual e íntegramente de noche; los que se desarrollan en alturas superiores a los 4.000 metros sobre el nivel del mar.

Para acogerse a este beneficio el trabajador deberá: reunir un mínimo de 1.200 semanas de imposiciones que pueden ser completadas con imposiciones vigentes en otro régimen previsional; que durante dichos períodos se encuentre o haya estado afecto al régimen de la Ley N° 10.383.

1.1.2.3 Pensión de Invalidez (Ley 10.383, artículo 33)

Es la pensión mensual, a que tiene derecho el imponente que se incapacite física o mentalmente para el desempeño de su empleo. Son beneficiarios los imponentes dependientes, independientes y voluntarios.

De acuerdo con el artículo 34 el asegurado debe reunir los siguientes requisitos: ser declarado inválido parcial o absoluto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN); que la invalidez no conceda derecho a pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional; ser menor de 65 años de edad los hombres y de 60 años de edad las mujeres, al declararse la invalidez; tener a lo menos 50 semanas de imposiciones; tener

una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación, es decir, la mitad del tiempo en semanas de imposiciones desde la fecha de inscripción como asegurado, hasta la fecha que se declara la invalidez. Esta densidad de 0,5 no se exige a las mujeres; tener una densidad de imposiciones de 0,4 en el período que sirve para determinar el salario base mensual. En ambos casos, si se reúnen 401 semanas de imposiciones se podrá obtener pensión de invalidez, sin exigencias de densidad.

La pensión de invalidez absoluta (artículo 35, Ley N° 10.383) se compondrá de un monto básico igual al 50 % del salario base mensual, aumentada en un 1% de dicho salario por cada 50 semanas en que se hubiere impuesto en exceso sobre las primeras 500 semanas de imposiciones, con un límite máximo de 70 % del salario base mensual. El asegurado tendrá derecho además, a asignación familiar de 10% del salario medio de pensiones por cada hijo legítimo, natural o adoptivo, menor de 15 años o inválido no pensionado de cualquier edad. Se exceptúan los hijos adoptados después de iniciado el expediente de invalidez.

La pensión de invalidez parcial será igual a la mitad de la anterior

1.1.2.4 Pensión de Vejez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386 de Revalorización de Pensiones, 1963)

Es la pensión a que tienen derechos los imponentes que no reúnan el número de semanas de imposiciones exigidas para la pensión normal de vejez y presumiblemente no podrán reunirlo atendida su edad. Los beneficiarios son los imponentes dependientes e independiente o voluntarios inscritos en la ex Caja de Seguro Social Obligatorio en el año 1937 o antes.

Requisitos: haberse inscrito en la ex Caja de Seguro Obligatorio, como asegurado, apatronado o independiente, en el año 1937 o antes; 65 años de edad o más los hombres y 60 o más las mujeres; no tener derecho a pensión

en algún otro régimen previsional; cumplir con los requisitos de semanas de imposiciones y de edad señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Hombres

Edad	Semanas de imposiciones
65 años	300 semanas
66 años	275 semanas
67 años	250 semanas
68 años o más	200 semanas

Fuente: INP

Tabla 2. Mujeres

Edad	Semanas de imposiciones
60 años	200 semanas
61 años	185 semanas
62 años	170 semanas
63 años o más	150 semanas

El artículo 27 de la Ley N° 15.386, dispone que el monto de esta pensión es igual al 50% de la pensión mínima de invalidez.

1.1.2.5 Pensión de Invalidez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386)

Es una pensión mensual, a que tiene derecho el imponente inválido inscrito en la ex Caja de Seguro Obligatorio en el año 1937 o antes. Son beneficiarios los imponente dependientes e independientes y voluntarios inscritos en la dicha Caja en el año señalado.

Los requisitos para su obtención son los siguientes; haber sido declarado inválido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), respectiva; inscripción en la ex Caja en el año 1937 o antes; no tener derecho a pensión en algún otro régimen de previsión; 65 o más años de edad los hombres y 60 o más años de edad las mujeres; tener un mínimo de 75 semanas de imposiciones.

El monto es igual al 50% de la pensión mínima de invalidez.

1.1.3 Pensiones de sobrevivencia

1.1.3.1 Pensión de Viudez (Artículo 41 de la Ley N° 10.383)

Es la pensión mensual a que tiene derecho él o la cónyuge sobreviviente de imponentes que hayan fallecido en servicio o siendo pensionados. Son beneficiarios: la cónyuge sobreviviente, el cónyuge sobreviviente inválido.

Los requisitos para su obtención son los siguientes: que el matrimonio con el imponente activo o pensionado por invalidez parcial, fallecido, se haya realizado con más de 6 meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento. En caso de tratarse de un pensionado de invalidez absoluta o de vejez, el matrimonio debió haberse celebrado, con un mínimo de 3 años antes de su deceso. Estos plazos no cuentan si hay hijos menores, si la viuda quedó embarazada o si el imponente falleció por accidente que no sea del trabajo; que el imponente fallecido, hubiese sido pensionado o, si era activo, que durante el período de afiliación que se extiende desde la fecha de su inscripción hasta la fecha de su deceso, registre a lo menos el 50% de imposiciones efectivas y el 40% durante el período que sirve para determinar el salario base de la pensión. La cantidad de imposiciones no puede ser inferior a 50 semanas. Cuando las imposiciones del fallecido suman 401 semanas, no se requiere las densidades antes señaladas; que el fallecimiento del cónyuge no haya dado lugar a pensión por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional.

En el caso del cónyuge varón se requiere: que sea inválido, y que haya vivido a expensas de la cónyuge asegurada.

Si la viuda contrae nuevo matrimonio pierde el derecho a la pensión. Sin embargo, si es menor de 55 años de edad, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión de viudez.

El monto de la pensión equivale al 50% de la que percibía el causante, o el que este hubiera tenido derecho a percibir si hubiera sido inválido absoluto

1.1.3.2 Pensión de Orfandad (Art. 44, Ley N° 10.386)

Es una pensión mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio o siendo pensionados. Son beneficiarios: los hijos menores de 15 años y hasta los 24 si son estudiantes de cursos regulares de escuela básica, media o superior, y los hijos inválidos de cualquier edad.

Los requisitos para su obtención son los siguientes: Que el fallecimiento del imponente no tenga como causa un accidente del trabajo o enfermedad profesional; que el causante registre, a lo menos, 50 semanas de imposiciones; que tengan una densidad de imposiciones no inferior al 0,5 en el período de afiliación y una densidad no inferior al 0.4 en el período que sirve para determinar el salario base mensual. Cuando el imponente fallecido registre 401 semanas de imposiciones o es la madre del solicitante, no se exigirán las densidades antes señaladas.

El monto equivale al 20% del salario medio de pensiones a que se refiere el artículo 5º, que señala: "*Se denomina salario medio de pensiones, el cociente entre la suma de los salarios base mensuales de las pensiones de invalidez, de vejez y de viudas de activos y el número de personas que obtuvieron esos beneficios.*"

1.1.3.3 Pensión de Viudez Asistencial (Artículo 27 de la Ley N° 15.386).

Es la pensión mensual a que tiene derecho la viuda del imponente o pensionado fallecido del ex Servicio de Seguro Social favorecidos con las disposiciones especiales para obtener pensión contempladas en el artículo 27 de la Ley N° 15.386.

Los requisitos para su obtención son los siguientes: que la viuda sea mayor de 45 años de edad; que el cónyuge fallecido se haya inscrito en el año 1937 o

antes, en la ex Caja de Seguro Obligatorio; que la viuda no tenga derecho a pensión de viudez en otro régimen de previsión.

Dejará de percibir esta pensión la viuda que contraiga nuevo matrimonio. Sin embargo, si es menor de 55 años de edad, tendrá derecho a recibir, por una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión de viudez.

El monto es igual al 50% de la respectiva pensión mínima de la Ley N° 10.386.

1.1.3.4 Pensión de Orfandad Asistencial (artículo 27 de la Ley N° 15.386)

Es la pensión mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio y pensionados fallecidos, de ex Servicio de Seguro Social favorecidos con las disposiciones especiales para obtener pensión contempladas en el artículo 27 de la Ley N° 15.386. Son beneficiarios los hijos menores de 15 años

El monto es igual al 50% de la respectiva pensión mínima de la Ley N° 10.383.

1.1.4 Beneficios Previsionales Adicionales

1.1.4.1 Indemnización por años de Servicios. (D.F.L. 243 de 1953, artículos 1º, 2º, 3º)

Es la devolución total de los fondos de indemnización por años de servicio acumulados por el imponente, equivale a 15 días por año entre 1944 y 1953, y un mes por año desde este último año en adelante, sobre los salarios de los años respectivos. Por el período transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1973 el monto de la indemnización es de \$ 50. Son beneficiarios los trabajadores dependientes que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos: contar

con más de 1.560 semanas de imposiciones (30 años); mayor de 60 años de edad; ser inválido absoluto o tener pensión por vejez.

De acuerdo con el artículo 4º del D.F.L N° 243, en el caso de fallecimiento del asegurado, corresponde entregar los fondos de indemnizaciones dejados por el imponente a los beneficiarios de pensiones de viudez u orfandad.

Los trabajadores independientes o voluntarios no tienen a este beneficio, excepto los suplementeros, cargadores de ferias y de mercados municipales.

Si el asegurado se cambia a una AFP, la indemnización incrementará el Bono de Reconocimiento, por lo tanto no se pagará directamente al imponente.

1.1.4.2 La asignación por muerte

Se establece una suma de dinero a favor del familiar o jefe de oficina donde se desempeñaba el causante, que acredite que se hizo cargo de los funerales del mismo; establece una suma adicional para los gastos de la última enfermedad para el cónyuge, ascendiente o descendiente que se hubiese hecho cargo. Su monto asciende a 3 ingresos mínimos mensuales para fines no remunerativos.

A contar del 1º de septiembre del año 2004, a través del artículo 3º Ley 19.953, publicada en el Diario Oficial el 26 de septiembre de 2004, se estableció una serie de beneficios adicionales para los pensionados por jubilación tales como aumentos y bonificaciones, graduados según edad y año de cumplimiento de la misma. A continuación sólo se describen los beneficios básicos:

Monto de Pensiones Mínimas a partir del 1 de diciembre de 2004 (según D.S. 1142 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10-02-05.

Pensiones Mínimas del Art. 26, Ley 15.386	Menores 70 años	Mayores 70 años pero menores de 75	75 años de edad y más
Vejez, invalidez, años de servicios y otras jubilaciones	\$ 77.076.54	\$84.277.26	\$88.213.76
Viudez sin hijos	\$ 50.017.65	\$62.409.54	\$62.409.54
Viudez con hijos, madres viudas y padres inválidos	\$41.838.53	\$53.892.19	\$53.892.19
Orfandad y otros sobrevivientes	\$11.561.48	\$11.561.48	\$11.561.48
Pensiones Mínimas, art. 26, Ley N° 15.386			
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, sin hijos	\$ 30.010.58	\$41.590.72	\$41.590.72
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, con hijos	\$25.103.12	\$36.480.38	\$36.480.38
Pensiones Asistenciales, art. 27 Ley N° 15.386			
Vejez e invalidez	\$43.252.91	\$84.277.26	\$88.213.76
Viudez sin hijos	\$25.008.83	\$25.008.83	\$25.008.83
Viudez con hijos	\$20.919.26	\$20.919.26	\$20.919.26
Orfandad	\$5.780.74	\$5.780.74	\$5.780.74
Pensiones Especiales del Art. 39 Ley N° 10662			
Vejez e invalidez	\$ 24.586.99	\$50.741.92	
Viudez	\$17.008.12	\$25.772.45	
Orfandad	\$ 3.688.05	\$3.688.05	
Pensiones Asistenciales del Art. 24 Ley N° 15386 a partir de enero de 2005			
Monto básico	\$ 38.572.20	\$40.238.14	\$42.195.84
LIMITE MÁXIMO INICIAL DE PENSIONES DE CAJAS DE PREVISIÓN-INP	\$791.578		

Fuente: HUMERES NOGUER, 2004, Tomo 3, pp. 297-298.

1.1.5 Bonificaciones

Montos vigentes a contar del 1 de diciembre de 2004 de las Bonificaciones de la Ley N° 19.403 a las Pensiones Mínimas.

Pensiones Mínimas del art. 26 de la Ley N°15.386	Menores de 70 años	Mayores de 70 años
Viuda sin hijos	\$8.810.13	\$8.761.88
Viuda con hijos	\$8.810.13	\$7.587.18
Pensiones Mínimas del Art. 24 Ley N° 15.386		
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, sin hijos	\$5.286.09	\$5.942.64
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, con hijos	\$5.286.09	\$5.237.83
Pensiones Asistenciales del artículo 27 Ley N°15.386		
Viuda sin hijos	\$4.405.07	\$4.405.07
Viuda con hijos	\$4.405.07	\$4.405.07
Montos vigentes a contar del 1 de diciembre de 2004 de la Bonificaciones de la Ley N° 19.539 a las Pensiones Mínimas.		
Pensiones Mínimas del Art. 26 Ley N° 15.386		
Viudez sin Hijos	\$18.248.78	\$23.105.83
Viudez con hijos	\$14.866.41	\$10.156.29
Pensiones Mínimas del art. 24 Ley N° 15.386		
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, sin hijos	\$10.949,25	\$3.032.96
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, con hijos	\$8.919.84	\$1.263. 18
Pensiones Asistenciales del Art. 27 Ley 15.386		
Viudez sin hijos	\$9.124.39	\$12.724.75
Viudez con hijos	\$7.433.21	\$10.493.50
Montos vigentes a contar del 1 de diciembre de 2004 de las Bonificaciones de la Ley N° 19.953 de las Pensiones Mínimas		
Pensiones Mínimas del Art. 26 Ley N° 15.386		Mayores de 75 años
Viudez sin hijos		\$3.936.51
Viudez con hijos		\$3.346.03
Pensiones Mínimas del Art. 24 Ley N° 15.386		Mayores de 75 años
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, sin hijos		\$2.361.94

Madre de los hijos de filiación no matrimonial, con hijos	\$2,007.62
Pensiones Asistenciales del Artículo 27 Ley N° 15.386	
Viudez sin hijos	\$46.075.11
Viudez con hijos	\$39.163.87

1.2 Caja de Empleados Particulares.

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley N° 10.475, de 1952, "La Caja concederá a los imponentes los siguientes beneficios: a) Pensión de jubilación por invalidez; b) Pensión de jubilación por antigüedad; c) Pensión de jubilación por vejez; d) Pensiones de viudez y orfandad; Retiro de fondos; e) Reajustes de pensiones; f) Retiro de fondos; g) Reajustes de pensiones; h) Pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación."

1.2.1 Pensión de Jubilación por Invalidez (artículo 10, Ley N° 10.475)

Es el beneficio que se otorga al imponente que se encuentra en estado de incapacidad física o mental, de carácter temporal o definitivo, que lo inhabilite para el trabajo. Son beneficiarios los imponentes dependientes y voluntarios.

Los requisitos para su obtención son: ser declarado inválido parcial o absoluto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva; tener como mínimo tres años de imposiciones continuas o discontinuas; que no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha en que cesaron en sus servicios y aquella en que fue declarado la invalidez por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Para las mujeres imponentes, su pensión se calcula con aumento de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos 20 años efectivamente trabajados.

El monto de las pensiones de invalidez será igual al 70% del sueldo base, más 2% del mismo por cada año de servicios en exceso sobre los 20 primeros y el monto de ese sueldo base, no podrá ser, en ningún caso, superior a dos veces la remuneración media por la cual el imponente haya impuesto durante los últimos 10 años que preceden al otorgamiento de la pensión.

1.2.2 Pensión de jubilación por antigüedad y pensión de jubilación por vejez (artículo 11 de la Ley N° 10.475)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho los imponentes que tengan 35 años de servicios reconocidos en el caso de la primera. Los hombres 65 años de edad, 60 años de edad las mujeres y un mínimo de 10 años de imposiciones, en el caso de la segunda. Esta edad se reduce en un año por cada cinco de servicios, con un máximo de 5 años, en el supuesto de operador cinematográfico y de trabajadores que se hayan desempeñado en horario nocturno. Tienen derecho a la misma reducción quienes hayan desempeñado labores calificadas como trabajos pesados.

Los imponentes mujeres tendrán derecho a recibir la pensión por antigüedad con treinta años de servicios computables para dicho efecto, de los cuales 25 deberán ser efectivamente trabajados, o con veinte años efectivamente trabajados y cincuenta y cinco años o más de edad.

El monto de la pensión, en ambos casos, se determina en función a las últimas 60 rentas imponibles, actualizando las 24 primeras. Si el imponente tiene 35 años de imposiciones obtiene el total del sueldo base; al que registra menos le corresponderá el equivalente que resulte de dividir el promedio mencionado por 35 (artículo 12).

1.2.3 Pensiones de viudez y orfandad (artículos 16 y 17 de la Ley)

La pensión de viudez consiste en una suma mensual a que tienen derecho los sobrevivientes de los imponentes que hayan fallecido en servicio activo o estando jubilados. Los beneficiarios son los siguientes: el cónyuge sobreviviente inválido, cuya incapacidad sea anterior a la fecha del fallecimiento del causante; la cónyuge sobreviviente.

Los requisitos para su obtención son los siguiente: que a la fecha de fallecimiento el o la cónyuge haya sido imponente activo con a lo menos tres años de imposiciones o hay sido pensionado por antigüedad, vejez o invalidez. Si a la fecha del fallecimiento el causante estuviere cesante, no deberán haber transcurrido más de dos años entre la fecha del cese de servicios y la del fallecimiento. El cónyuge inválido deberá estar declarado incapacitado mental o físicamente antes del fallecimiento del causante por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 17, las viudas que contrajeran nuevo matrimonio perderán el derecho a pensión. Sin embargo, tendrán derecho a que se les pague por una sola vez el equivalente a dos años de la pensión. La mitad de la pensión de que ellas disfrutaban acrecerá a favor de los demás beneficiarios.

Las pensiones de viudez serán iguales al 50% del sueldo base del causante.

La pensión de orfandad consiste en una suma de dinero mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio o siendo jubilados. Son beneficiarios: los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y menores de 25 que acrediten fehacientemente ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial; los ascendientes que carezcan de renta y que hayan vivido a expensas del causante.

Los requisitos para obtener el beneficio son los siguientes: el causante al fallecer debe tener la calidad de imponente activo o pensionado por antigüedad, vejez o invalidez; si se encontraba cesante, no deben haber transcurrido más de dos años entre la fecha en que perdió la calidad de imponente activo y la del fallecimiento, y en este caso, debe tener una afiliación mínima de años ante cualquier régimen previsional del Antiguo Sistema; en el caso de hijos inválidos, se requiere la declaración de la incapacidad física o mental, con anterioridad al fallecimiento del causante, por la Comisión de Medicina preventiva e Invalidez.

1.2.4 Beneficios Previsionales Adicionales.

Son:

- a) La asignación por muerte**, se trata de una suma a favor del familiar del causante que acredite que se hizo cargo de los funerales, su monto asciende a 3 ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales;
- b) La liberación de imposiciones** (art. 14) este beneficio consiste en eximir de enterar un porcentaje de sus imposiciones a los imponentes que hayan cumplido 40 años de servicios computables y continúen en actividad como imponente dependientes o voluntarios de la Caja de previsión de Empleados Particulares o de uno de sus organismos auxiliares. La liberación alcanza a un 7,75%. El beneficio se extingue cuando el imponente liberado cesa sus servicios para acogerse a jubilación. En los 40 años computables que exige el beneficio se contabilizan los períodos cotizados en otros regímenes previsionales, con excepción de AFP;

c) La indemnización por años de servicios. Existen diversas prestaciones que tienen el carácter de indemnización por años de servicios:

Desahucio proporcional. (Decreto Ley N° 2.562) Se trata de una suma de dinero que recibe por una vez el ex imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que por mandato legal, pasó a afiliarse a la ex Caja de Empleados Públicos y periodistas. Esta suma es proporcional al período con imposiciones que el ex imponente registre en la ex EMPART, a la fecha del cambio de afiliación.

Desahucio común. (Ley N° 15386, de 1963, de Revalorización de Pensiones) Es una suma fija de dinero, que se establece anualmente, para ser percibida por una sola vez por parte del imponente que jubila en la ex EMPART o en algunos de sus organismos auxiliares y que debe ser solicitada expresamente. Son beneficiarios. Los imponentes dependientes y voluntarios que cumplen los requisitos para jubilar por antigüedad, vejez o invalidez; los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un imponente fallecido que hubiere cumplido los requisitos para jubilar y solicitar el desahucio y no lo hubiere hecho, los herederos de un imponente que hubiere fallecido encontrándose en trámite su beneficio, siempre que reuniere los requisitos para jubilar.

1.3 Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 1930.

1.3.1 Jubilación por vejez (artículos 23 a 28).

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de desempeñar su empleo, que tuviere 65 años de edad o más los hombres, o 60 años de edad o más las mujeres, y un mínimo de 10 años de imposiciones o de tiempo computable. Son beneficiarios todos

aquellos imponentes de la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Empleados Públicos.

Existen beneficios adicionales para los funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud y los profesionales funcionarios de la Ley N° 15,076 que se desempeñaran en algunas de las siguientes labores: Rayos X y Radioterapia, se les abona un año por cada cinco de servicios efectivos y continuados en esa actividad; trabajos de guardia nocturna en servicios de urgencia o maternidad, abono de un año por cada cinco de servicios efectivos en las mismas labores.

La base del cálculo para antigüedad se compone de 60 años de edad, sin distinción de sexo, y treinta años de servicios, salvo el caso del funcionario que a la fecha de la dictación del D.L. N° 2.448, de 1979, hubiera tenido 22 años de servicio los varones o 17 las mujeres, quienes podrán pensionarse al cumplir los demás requisitos. Este cálculo se fundamenta en el promedio de los sueldos sobre los cuales hubieren hecho cotizaciones durante los 36 meses anteriores al término de sus funciones, la pensión es equivalente a la treintava parte del sueldo que así se determine.

1.3.2 Jubilación por antigüedad (artículos 23 a 28)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tienen derecho los imponentes que dejan de prestar servicios y que cumplen con los siguientes requisitos: tener a lo menos 22 años de servicios computables al 9 de febrero de 1979, de acuerdo con una tabla ad hoc según edad cronológica y años de cotizaciones. Existen beneficios especiales para los funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud y los profesionales funcionarios a que se refiere la Ley N° 15076 que hayan desempeñado alguno de los trabajos siguientes: Rayos X y Radioterapia, abono de un año por cada cinco años de servios efectivos y continuados en la misma actividad; guardias nocturnas en servicios de urgencia y maternidades, abono de un año por cada cinco años de servicios efectivos en la actividad.

1.3.3 Jubilación por Expiración Obligada de Funciones (Artículo 12, DL-2448-1979)

Es una pensión a que tiene derecho los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Poder Judicial y del Congreso Nacional que teniendo 20 o más años de imposiciones deban abandonar su empleo por término del período legal, por la supresión del empleo o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria.

1.3.4 Jubilación por Invalidez.

Existen dos tipos:

a) Jubilación por Invalidez Común (artículo 116 del D.F.L. N°338 del Ministerio de Hacienda). Es una pensión mensual, permanente y vitalicia, a que tiene derecho el imponente que se incapacite física o mentalmente para el desempeño de su empleo. Los requisitos son: 10 años de imposiciones, haber sido declarado física o mentalmente incapacitado para el desempeño de sus labores. Los requisitos son los siguientes: tener a lo menos 10 años de imposiciones; la incapacidad debe ser declarada por la COMPIN, tener declarado vacante el cargo por haber hecho uso de todos los permisos que concede la Ley de medicina preventiva.

b) Jubilación por Invalidez para pacientes afectados de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista (art. 128 del D.F.L. 338 de 1960) es una pensión mensual permanente y vitalicia. No comprende las incapacidades por enfermedades mentales o distintas a las señaladas. Requisitos: declaración de irrecuperabilidad por la COMPI, tener más de cinco años de servicios computables; haber dado término a todos los permisos señalados en la Ley de Medicina Preventiva e Invalidez; estar regido en materia de jubilación por las

disposiciones del D.F.L. Nº 338, ex Estatuto Administrativo, al 23 de Septiembre de 1989; no haberse desvinculado del empleo con posterioridad a dicha fecha o que una disposición legal le hubiera hecho aplicable el artículo 128.

En cuanto al monto de la pensión por invalidez absoluta, este equivale a tantos treintavos de sueldo como años de servicios tengan. En el segundo tipo de invalidez, se aumenta la pensión en porcentajes de 40% a 100% en relación directa con los años de servicios; en el caso de ceguera absoluta, procede pensión completa, siempre que tenga más de 20 años de servicios.

1.3.5 Pensiones de Viudez y Orfandad (Artículos 37 a 44)

Es una pensión mensual a que tienen derecho los beneficiarios de los imponentes fallecidos en servicio activo o jubilados. En el caso de imponentes fallecidos en servicio activo, deben contar por lo menos con 3 años de imposiciones en el Antiguo Sistema.

Los beneficiarios de pensión de viudez son: la viuda sobreviviente o el viudo sobreviviente inválido.

Los beneficiarios de pensión de orfandad: los hijos menores de 18 años, los hijos inválidos de cualquier edad; los hijos mayores de 18 años y menores de 25 que acrediten ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial; los ascendientes que carezcan de renta y que hubieren vivido a expensas del causante.

Los estudios preuniversitarios causan pensión de orfandad, siempre que se trate de establecimientos reconocidos por el Estado.

En cuanto al monto, esta pensión equivale al 20% del sueldo base o de la pensión de jubilación, de que gozaba el empleado fallecido, por los 10

primeros años de servicio y 1% más por cada año en exceso. En ningún caso podrá exceder del 50% del último sueldo o pensión de jubilación (artículo 39)

1.3.6 Beneficios Previsionales Adicionales

1.3.6.1 Seguro de Vida (Artículos 29 a 35)

Es una asignación por causa de muerte que consiste en un año y medio del sueldo de que disfrute el imponente en servicio activo o jubilado que equivale a un año y medio del promedio de las 36 últimas remuneraciones imponibles o de las 36 últimas pensiones de jubilación. En el caso que el causante falleciera en actividad, deberá tener a lo menos 3 años de imposiciones en la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Son beneficiarios: la viuda, los hijos, de cualquier edad y estado civil en el caso de las hijas mujeres, y menores de 21 años en el caso de los hijos varones; los mayores de edad que acrediten incapacidad física o mental certificada por la COMPIN.

A la viuda le corresponde el 50% del seguro y a los hijos el otro 50%. A falta de viuda, el total del seguro corresponderá a los hijos. La viuda sin hijos se beneficia con dos tercios del seguro. El viudo, tiene derecho al 50% del seguro, si tiene de más de 55 años de edad o compruebe mediante certificado de la COMPIN, incapacidad física o mental para ganarse el sustento. A falta de estos, la madre viuda tiene derecho al 50 % del seguro. A falta de todos los anteriores, acceden al 50% del seguro, las hermanas legítimas, solteras o viudas, por partes iguales.

En la liquidación del seguro se descuentan las obligaciones contraídas por el causante con la CANAEMPU.

1.3.6.2 Rebaja de Imposiciones (D.F.L. N° 1,340 bis, artículo 14 letra a y D.F.L. N° 3.501 de 1980, artículo 13 bis)

Es una rebaja de las cotizaciones (5%) al Fondo de Pensiones, para los empleados que tengan 30 años de servicios y continúen en funciones. Son

beneficiarios los imponentes del Sector Empleados Públicos de la ex CANAEMPU, con exclusión de los receptores judiciales y de los abogados imponentes del régimen de la Ley N° 10.627, de 1952.

El beneficio se extingue con la jubilación.

1.3.6.3 Indemnización por años de servicios.

a) Indemnización Ley N° 7.295 de 1942. Es la indemnización que corresponde a los imponentes del sector particular, sometidos al régimen de la ex CANAEMPU y a los imponentes de determinadas instituciones semifiscales y públicas regidas por el Código del Trabajo.

b) Desahucio de la Ley N°15.702, de 1964. Corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros Judiciales y Procuradores del Número.

c) Desahucio para funcionarios semifiscales de Instituciones de Previsión Social (D.F.L. de 1960). Se paga al empleado al expirar su actividad, de acuerdo con el tiempo servido, siempre que dicho beneficio no haya sido aplicado a la compra de acciones.

El monto equivale a un mes de la última remuneración sobre la que haya efectuado imposiciones al Fondo de desahucio (sueldo base y bienes) por cada año o fracción superior a seis meses de servicios prestados, en ningún caso el desahucio puede exceder 24 veces dicho valor.

A diferencia de las dos anteriores, no se incorpora al Bono de Reconocimiento si el funcionario pasa a cotizar en AFP y mantiene su derecho al cobro al finalizar sus servicios, a menos, que decida no permanecer afecto al régimen respectivo.

1.4 Régimen Previsional de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile

1.4.1 Fuerzas Armadas, Ley N° 18.948, de 2 de febrero de 1990

De acuerdo con el artículo 61 los beneficios son básicamente los siguientes: pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento.

1.4.1.1 Pensión de Retiro (artículo 77-84)

Según el artículo 77, el personal tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite 20 o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión de las FFAA. Se consideran efectivos los prestados en cualquiera de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros, en las comisiones que le confíe el Presidente de la República, los años de estudios en las Escuelas Institucionales, los cuatro últimos semestres de estudios profesionales los oficiales del servicio de Justicia, Sanidad Dental y del Servicio Religioso, hasta un máximo de tres años.

El artículo 78, considera computables para el retiro, y no para completar los 20 años de servicios para impetrar la pensión de retiro, todos los servicios prestados en cualquier organismo o institución de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos ni se hayan considerado en otra jubilación o retiro.

Los artículos 79 y 80, se refieren al procedimiento para calcular la pensión de retiro:

Artículo 79: "La pensión de retiro computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una treintaava parte de cada año de servicios.

La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doceavo y la fracción de seis meses o más se computará como año completo Asimismo, la pensión se computará como trienio cumplido, si al

interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro.

La pensión de retiro del personal femenino con veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, se calculará con un aumento de dos años, si son viudas, y de un año por cada hijo”.

Artículo 80. *“No obstante lo anterior, la pensión de retiro será determinada, en definitiva, según el mayor valor que resulte entre:*

- a) La pensión que obtendrá el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad, en conformidad a las normas generales de determinación establecidas en el artículo anterior y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, o
- b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18.224¹ ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547², de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento.

Con todo, el monto de la pensión no podrá exceder el 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años

¹ Ley N° 18.224 de 1983, art. 2°, reajusta a contar del 1° de julio de 1983 en un 5% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles y no imponibles de los trabajadores del sector público y privado.

² Revaloriza las pensiones de los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido, y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si trascurrieran 12 meses desde el último reajuste y no alcanza el 15%, se reajustan en el porcentaje que aquel hubiera experimentado en dicho período, sustituyéndose el anteriormente indicado. El nuevo reajuste se aplicará a contar del primer día del mes siguiente a aquel que alcance la citada variación o se cumpla el período señalado, según el caso.

computados, fijándose como pensión, respecto de la que pudiere exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al monto de la última remuneración.

Para los efectos de este Título se entenderá por remuneración en actividad la que represente al total de sus haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos, horas extraordinarias y gratificaciones especiales contempladas en el artículo 118 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968”.

1.4.1.2 Pensiones de Inutilidad (Artículo 81)

Corresponde al personal que se inutilice como consecuencia de un accidente en un acto de servicio, puede ser de primera, segunda o tercera clase. Se calculan según su clase, sobre la base de las alternativas que se indican en la disposición, fijándose aquella que resulte mayor entre ellas.

a) Inutilidad de primera clase.(Artículo 81, inciso 2º)

“1) Una pensión de correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicio, aumentado en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin que su monto pueda exceder de éste. Al personal con menos de veinte años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo. 2) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicio, aumentando e un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 2.547 de 1979, a contar del 1º de octubre de 1982, inclusive y hasta la fecha del otorgamiento. Al personal con menos de 20 años de servicios se le considerará con posesión de dicho mínimo. En todo caso, esta pensión no podrá exceder a la

remuneración que perciba su similar en servicio activo con igual número de años de servicios computables”.

b) Inutilidad de segunda clase (inciso 3º)

“1) Una pensión de retiro equivalente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto en el rancho. 2) El monto correspondiente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten los similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado en el artículo 12 de la Ley Nº18.224, sin ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.547, de 1979, a contar del 1º de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, su monto no podrá exceder de un 20% de la última remuneración recibida en actividad, respecto de la que recibe su similar en servicio activo, que corresponde al total de su haberes con igual número de años de servicios computables.”

c) Inutilidad de tercera clase (inciso 4º).

“1) Una pensión equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho.

2) Una pensión total equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley Nº 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedido por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.547 de 1979, a contar del 1º de Octubre de 1982 inclusive y hasta la fecha de su

otorgamiento. El monto de esta pensión así calculado, no tendrá límite en relación con las remuneraciones de actividad.

- a) En ningún caso, la pensión de retiro de los inutilizados se computará, respecto de los Oficiales, sobre un sueldo inferior al del grado de Teniente de Ejército o equivalente en las otras Instituciones, y respecto del resto del personal, sobre un sueldo inferior al de Sargento 2º.
- b) El personal afectado por una enfermedad profesional o una invalidante de carácter permanente, tendrá derecho, en conformidad a la ley, a ser considerado como afectado de inutilidad de segunda clase para todos los efectos legales.
- c) Las pensiones de inutilidad de segunda o tercera clases tienen el carácter de indemnizaciones para todos los efectos legales.”

El artículo 82 otorga derecho a recibir pensión de retiro a los alumnos de las Escuelas Institucionales que no son personal de planta, al personal del servicio militar obligatorio, al personal de reserva llamado al servicio activo que se inutilice a consecuencia de un accidente en actos de servicios, a los Alumnos de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, a los Aspirantes a Oficiales, etc.

El artículo se refiere a la pérdida de esta pensión en el caso del personal que se reincorpora al servicio en su mismo empleo o plaza, reconociéndole el derecho a abonar el tiempo anterior de servicios, para su posterior retiro. El que reincorpora a otras plaza o empleos dentro de las Instituciones Armadas tiene derecho a que su pensión de reliquide si cumple con los requisitos indicados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

1.4.1.3 Montepío (Artículos 85 a 88).

El montepío del personal fallecido como consecuencia de un acto determinado del servicio, consistirá en el 100% de las remuneraciones del grado superior al correspondiente al sueldo que gozaba o habría correspondido al causante,

cualquiera que haya sido el tiempo servido. En ningún caso será inferior al de Sargento 2º. El monto y los reajustes se regulan por las normas de las pensiones de retiro.

Son beneficiarios: artículo 88 bis; “En primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

En segundo grado, los hijos legítimos y naturales.

En tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años.

En cuarto grado, la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda.

En quinto grado, las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida iguales a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio o más mensual de la Región Metropolitana de Santiago”.

Los asignatarios de los grados segundo a quinto perciben su pensión disminuida en 25%. Existe el derecho de acrecer.

1.4.1.4 Desahucio (Artículos 89 a 92)

El personal que se retire con derecho a pensión recibe una suma global a título de desahucio. El monto equivale a un mes de la última remuneración sobre la cual se haya imposiciones por cada año o fracción igual o superior a seis meses de servicios efectivos, hasta un límite de 36 mensualidades.

El desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de pensión de montepío.

1.4.1.5 Beneficio excepcional relativo al desahucio. (artículo 5º transitorio de la Ley)

El personal que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que haya ejercido la opción que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 18.747 (compra de acciones ofrecidas por la Corporación de Fomento de la Producción en el proceso de privatización de empresas del área social o estatal de la economía), tendrá derecho a que el saldo de su desahucio le sea liquidado de acuerdo con el número de años efectivos de servicios al momento de producirse el retiro y en relación con su última remuneración imponible).

Para Franyo Zappata (p. 145), en este caso específico, no regiría la limitación de treinta mensualidades a que se refiere el artículo 89, y que se aplicaría a “los uniformados que tuvieron el privilegio de disponer de su desahucio en forma anticipada (cuando aún no reunían los requisitos legales para retirarse del servicio), comprando acciones CORFO, de empresas saneadas y sin deudas, las cuales tenían precios de verdadera liquidación, y que al poco tiempo, aumentaron considerablemente su valor. Sumado a este beneficio, el saldo de este desahucio debía ser liquidado sin considerar el límite legal de treinta mensualidades, sino el número de años de servicios efectivos que cada uno de estos uniformados contabilizara al momento de producirse, realmente, el retiro de las filas de las Fuerzas Armadas”.

1.4.2 Carabineros de Chile, Ley Nº 18.961 de 7 de marzo de 1990

En Título IV de la Ley (artículos 57 a 84) se establecen los siguientes beneficios previsionales: pensión de retiro, montepío e indemnizaciones y desahucio.

El régimen previsional de Carabineros no presenta mayores diferencias con el de las Fuerzas Armadas ya analizado.

2. El nuevo Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, reglamentado por el D.S. N° 57 de 1990. Establecen Pensión de vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia.

2.1 Pensión de vejez (artículo 3º)

Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido 65 años de edad si son hombre, y sesenta años de edad si son mujeres. Para hacer efectiva su pensión el afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) renta vitalicia inmediata, b) renta temporal con renta vitalicia diferida; retiro programado; o renta vitalicia inmediata con retiro programado.

2.2 Renta Vitalicia Inmediata (artículo 62).

El afiliado contrata una renta vitalicia con una Compañía de Seguros de Vida; la AFP traspasa los fondos de la cuenta individual a esta última, de modo que el afiliado pierde la propiedad sobre éstos. El contrato entre el afiliado y la Compañía de Seguros es irrevocable y esta se obliga al pago de una renta mensual de un valor real constante (monto en UF u otro sistema de reajustabilidad que fije la Superintendencia) hasta el fallecimiento del afiliado y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios. La Compañía de Seguros calcula la renta considerando: rendimiento esperado de sus inversiones, potenciales beneficiarios del contratante, esperanza de vida promedio (según edad y sexo) de éstos y del afiliado, así también que el riesgo de la expectativa de vida individual de los asegurados difiera de la expectativa de vida promedio. Sólo pueden acceder a esta modalidad los afiliados que contraten una renta igual o mayor al 150% de la pensión mínima de vejez y al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años. Una vez pagada la prima a la Compañía

de Seguros, pueden retirar el excedente que quedare en su cuenta individual, o disponer de el para incrementar el monto de la pensión que estuvieren percibiendo. De acuerdo con el artículo 9º de la Ley Nº 19.398 de 1995, los pensionados que hubieren retirado excedentes de libre disposición tendrán también derecho a garantía estatal, no obstante que el monto de la misma estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubiere podido financiarse en caso de no haber efectuado el retiro.

2.3 Retiro Programado (artículo 65).

El afiliado obtiene una pensión *“con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado, y fallecido éste, a sus beneficiarios de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58”*. La anualidad se pagará en 12 mensualidades. A elección del afiliado, los retiros pueden inferiores o ajustados al monto de pensión mínima de vejez. El inciso 6º del artículo 65 entiende por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar una pensión anual equivalente al 70 % del promedio de las remuneraciones y rentas imposables declaradas por el afiliado en los últimos 10 años, o al 70% del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos. No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al 150% de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

La pensión se calcula según una fórmula establecida considerando: la cuantía del fondo acumulado en la cuenta individual; la expectativa de vida del afiliado y de sus beneficiarios; de una tasa de interés que dice relación con la rentabilidad real del promedio del respectivo Fondo de Pensiones. La pensión se ajusta anualmente al cambio de estas variables. Por lo tanto, bajo esta modalidad, el pensionado asume personalmente el riesgo de longevidad, esto

es, si su vejez o la de su viuda se alarga sobre la expectativa de vida promedio, se agotaría su fondo de pensiones y terminaría recibiendo la pensión mínima. En caso contrario, dejaría un saldo a sus herederos.

2.4 Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado (Artículo 62 bis).

"es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente.

Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23³, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de

³ El artículo 23 dispone que los afiliados hombres desde los 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto a los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización.. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados.

la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El Afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56⁴. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62. Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas por este artículo.”

Por su parte el artículo 63 dispone que: *“El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que*

⁴ El artículo 56 dispone que para el solo efecto del cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante será equivalente a: a) El 70% del ingreso base, en el caso de los trabajadores que se encuentren cotizando en ella y dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por términos o suspensión de éstos,, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión por invalidez total: b) El 50% del ingreso base, en el caso de los mismos trabajadores que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

no hubiere cotizaciones efectivamente enteradas que fuera menor o iguala dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57⁵, sin considerar el límite en él referido”.

2.5 Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (Artículo 64)

En esta modalidad, el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta vitalicia mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato. Durante el período que medie entre la jubilación y esa fecha futura, el afiliado recibe una renta temporal proveniente de los fondos retenidos después de contratada la renta vitalicia diferida, en su cuenta de capitalización individual. La renta vitalicia diferida no podrá ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de ese primer pago. Se puede anticipar el pago de la renta vitalicia disminuyendo el monto de la renta asegurada, o pagando una prima adicional con cargo al saldo que tuviere el afiliado en la cuenta de capitalización individual o voluntaria, o mediante una combinación de ambas.

La Renta Temporal, deberá expresarse en una cantidad anual, en Unidades de Fomento y se pagará en 12 mensualidades.

El afiliado que contrata una Renta Vitalicia Diferida igual o mayor al 150% de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al menos igual al 70% del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, y

⁵ El inciso 5º establece *“Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas. En todo caso, la suma tendrá como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez. Para los efectos anteriores, dichas pensiones de invalidez, se expresaran en pesos utilizando el valor de la Unidad de Fomento al último día del mes en que se pagaron”.*

mientras su renta temporal fuere igual o mayor que la renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual, por sobre los fondos necesarios par financiar la renta temporal.

2.6 Pensión Anticipada de Vejez (Artículo 68)

“Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades señaladas en el artículo 3º siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y b) Obtener una pensión igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieren derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos.

También podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º, los afiliados que sin ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, acogiéndose a la modalidad de Retiro programado, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión cuyo monto se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, actualizado a la

fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y b) Tener el saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar la pensión resultante una vez efectuado el cálculo señalado en la letra a) anterior hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés fiscal que se determinará en la forma que establezca el reglamento.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3º, salvo que se pensionen conforme al artículo 68 bis.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen”.

El inciso 2º del artículo 68 se refiere al caso en que el afiliado haya optado por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata o Diferida, por lo tanto, el documento del Bono de Reconocimiento y su complemento se lo endosa a la Compañía de Seguros de Vida, ya que el Bono es exigible en el momento de tener la edad requerida para jubilar. Además, de acuerdo con el artículo 9º, de la Ley N° 19.348 de 1995 “*el monto de la garantía estatal para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada, estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que estas personas hubieran podido financiarse con el capital utilizado para pagar las pensiones percibidas hasta el cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3º*”.

Por su parte el artículo 68 bis, señala que podrán obtener una pensión anticipada los afiliados que acrediten haber desempeñado trabajos pesados, mediante una rebaja de la edad legal de dos años por cada cinco que hubieren

efectuado cotización del 2% (la cotización es de 4%, 2% el empleador y 2% el trabajador) a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de 10 años y siempre que al acogerse a la pensión tengan un total de 20 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales. Si la cotización hubiera sido rebajada al 1% esta rebaja será de un año por cada cinco. Para estos efectos, se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos que aceleran el desgastes físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los ejecutan provocando envejecimiento precoz, aún cuando no generen una enfermedad laboral. La Comisión Ergonómica Nacional determina las labores que por su naturaleza y condiciones en que se desarrollan constituyen trabajos pesados. En esta calificación la Comisión podrá reducir la cotización y el aporte patronal, fijándolos en un 1% respectivamente.

2.7 Pensión Mínima de Vejez (Artículo 73)

De acuerdo con esta disposición, la pensiones mínima de vejez será equivalentes al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refiere la Ley N° 15.386, esto es, el Antiguo Sistema, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

Tiene derecho a esta garantía estatal, el afiliado de 65 años de edad o más, el hombre y 60 años o más, la mujer, y que además registre 20 años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo con las normas del régimen que corresponda. Estos 20 años se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder en conjunto de 3 años. También se abonaran a estos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.

La garantía del Estado, respecto de aquellas personas acogidas a las modalidades de retiro programado y renta temporal, opera una vez que se encuentren agotados los recursos de sus cuentas de capitalización individual y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima. En el caso de las personas que hubieran optado por Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía estatal opera cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima de vejez.

Los pensionados que hubieran retirado excedentes de libre disposición, tendrán también derecho a garantía estatal, sin embargo, el monto está afecto a la deducción (artículo 9º, Ley N° 19.398, de 1995) equivalente al porcentaje de pensión que hubiere podido financiarse en el caso de no haber efectuado ese retiro, Igual deducción afectará a las pensiones de sobrevivencia de aquellos beneficiarios que hubieren retirado, por concepto de herencia, fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido. También, el monto de la garantía estatal para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada, estará afecto a la deducción equivalente al porcentaje de pensión que estas personas hubieran podido financiarse con el capital utilizado para pagar las pensiones percibidas hasta el cumplimiento de los 65 años de edad o de 60 años de edad.

2.8 Pensión de Invalidez (Artículo 4º y 11)

El artículo 4º dispone que *“Tendrá derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo con lo siguiente: a) Pensión de invalidez total, para los afiliados con una pérdida de su capacidad*

de trabajo, de al menos, dos tercios. Y b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento inferior a dos tercios.

Las Comisiones Médicas, a que se refiere el artículo 11, deberán, ante una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un primer dictamen de invalidez total parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras deberán citar al afiliado inválido, y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o lo deje sin efecto, según el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer inciso de este artículo. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión. Si no se presentare dentro del plazo de seis meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3º tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala en inciso cuarto”.

De acuerdo con el artículo 11, la invalidez es declarada por Comisiones Médicas Regionales, compuestas por tres médicos cirujanos designados por la Superintendencia de AFP, pudiendo las Compañías de Seguros designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, como observadores. Las resoluciones que emitan pueden ser reclamadas por los afiliados, la AFP y las Compañías de Seguros afectadas, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia. El reclamo debe interponerse por escrito dentro de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación del dictamen, ante la Comisión Médica Regional que lo emitió, esta lo remitirá a la Comisión Médica Central la que puede ordenar que se practiquen nuevos exámenes. Tiene un plazo de 10 días para pronunciarse. Si se deja a firme la declaración de invalidez, el afiliado debe completar sus trámites en la AFP para recibir la pensión.

2.9 Financiamiento (Artículo 51- 53 – 55 - 56 - 57)

La pensión se financia con el saldo de la cuenta individual compuesto por: el capital acumulado; el Bono de Reconocimiento y su complemento, cuando correspondiere; el aporte adicional para contratar el seguro respectivo; el traspaso que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, en el caso que desee mejorar el monto de su pensión; la garantía estatal, cuando la pensión fuere o llegare a ser inferior a la mínima.

El artículo 53 entiende por aporte adicional el monto, expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, a la fecha que ocurra la invalidez.

De acuerdo con el artículo 55 y para los efectos del artículo 53 se entenderá por capital necesario el valor actual esperado de: a) todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar, a contar de la declaración de invalidez y hasta la extinción del derecho de pensión del afiliado y su grupo; b) la cuota mortuoria. Se determina de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros.

La pensión equivale a: *“Artículo 56.- Para el sólo efecto del cálculo del capital necesario y el pago de la pensión de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante será equivalente a: a) El setenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de las letras a) o b) del artículo 54⁶, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; b) El cincuenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54 que tengan derecho a recibir pensión de invalidez parcial.”*

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingreso base (artículo 57, el monto que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores

⁶ Trabajadores que se encuentren cotizando en ellas y trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por términos o suspensión de éstos. Ver: Cobertura

al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen, según corresponda, y debidamente actualizadas.

Para los trabajadores que tengan menos de 10 años de afiliación *“el ingreso base se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación al Sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez. En este caso la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o la invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro”*. (inciso 2º artículo 57).

2.10 Cobertura (artículo 54)

“La Administradora será exclusivamente y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originada por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos: a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de afiliado dependiente, o si hubiere cotizado el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente, y b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contados desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como

mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que se hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos”.

2.11 Monto de la Pensión

Según el saldo de la cuenta individual de capitalización incluido el aporte de la Compañía de Seguros si tiene esa cobertura. El afiliado puede optar por algunas de las modalidades de pensión. Si opta por renta vitalicia con la misma Compañía Aseguradora, la renta no puede ser inferior al 70% de su ingreso base. Se presume que acepta esta renta si dentro de noventa días no se pronuncia al respecto.

Si no tenía cobertura de seguro, no opera el aporte de ese tipo de Compañía y se procede de la misma forma que si se tratara de una pensión de vejez.

En cuanto a la duración, es vitalicia cuando tiene seguro, salvo si es vitalicia con retiro programado, agotada la cuenta, opera la garantía estatal y tiene derecho a pensión mínima.

2.12 Pensión Mínima de Invalidez

Requisitos: ser declarado inválido por la Comisión Médica respectiva; no tener derecho a pensión mínima de vejez; registrar dos años de cotizaciones en cualquiera de los sistemas previsionales, durante los cinco años anteriores a la fecha en que declare la invalidez, o estar cotizando en esa misma fecha si la invalidez se produce a consecuencia de un accidente y siempre que éste si hubiera producido después de su afiliación al sistema, o completar 10 años de cotizaciones en cualquier sistema previsional; acreditar la invalidez mientras se estuviera cotizando o dentro de los 2 años contados desde la última cotización.

2.13 Pensiones de Sobrevivencia (Artículos 5 – 6 – 7 - 8 - 9 - 58)

“Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.”

Requisitos de los artículos 6 y 7: a) la cónyuge sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplican si a la fecha del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaran hijos comunes; b) el cónyuge sobreviviente debe ser inválido y concurrir las mismas exigencias que para el caso de la cónyuge, a menos que quedaran hijos comunes.

Requisitos del artículo 8: Los hijos para ser beneficiarios de esta pensión, deben ser solteros y cumplir con uno de los siguientes requisitos: a) ser menores de 18 años de edad; b) ser mayores de 18 a los de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante debe tenerla a la fecha de la muerte del causante o cuando cumpla 18 años de edad; c) ser inválido cualquiera que sea su edad. La invalidez puede producirse después de la muerte del causante, pero antes que cumpla las edades máximas señaladas.

Requisitos del artículo 9: las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pedir pensión si reúnen los siguientes requisitos: a) ser soltera o viuda; b) vivir a expensas del causante.

Requisitos del artículo 10: a falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los padres, siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

2.14 Financiamiento

Similar al de la pensión de invalidez.

2.14.1 Cálculo.

Artículo 58:

“La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5º será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante: a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7º, b) cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7º. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión; c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante; d) treinta por ciento para la madre de los hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan con los requisitos que señala el artículo 10, y f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8º. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.”

Si dos o más personas invocaran la calidad de cónyuge o de madre de un hijo natural del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.

Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieran cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieran una madre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.”

2.14.2 Cotización

La pensión de sobrevivencia está afecta a un 7% de descuento por concepto del sistema de salud y al impuesto único correspondiente.

2.15 Pensión Mínima de sobrevivencia (Artículo 73-78)

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez o invalidez, según corresponda. Los porcentajes son los señalados en el artículo 58. Los beneficiarios tendrán derecho a ella si se cumplen los siguientes requisitos: que el causante estuviere pensionado al momento de fallecer; que tuviere a la fecha del fallecimiento, un mínimo de 2 años de cotizaciones registradas en los últimos 5 años; que estuviere cotizando en el caso de muerte por accidente; que hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

2.16 Beneficios Previsionales Adicionales

2.16.1 Cuota Mortuoria (Artículo 88)

Es equivalente a 15 UF, que se retiran de la respectiva cuenta individual, y se entregan a quién, unido o no por vínculo matrimonial o parentesco con el afiliado fallecido acredita haberse hecho cargo de los gastos del funeral.. Si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta al cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho al retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 UF, quedando el saldo a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado. El pago también lo puede efectuar la Compañía de Seguros que estuviere pagando una renta vitalicia.

Conclusiones

La Constitución Política de 1980, en el artículo 19 N° 18, consagra el derecho a la Seguridad Social, estableciendo que: *"la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social."*

De esta disposición se desprende que, de los principios que entregan una estructura básica al sistema de Seguridad Social, sólo se respetó el de la uniformidad, y no se mencionó el de la solidaridad, suficiencia o integridad que sí estaban presente en la Constitución de 1925 como resultado de la reforma llevada a cabo en 1971, a través del llamado "Estatuto de las Garantías Democráticas". (Humeres Noguera, p.44)

El principio de la solidaridad es sustituido en el sistema privado de pensiones, por el principio de equivalencia estricta entre la cotización y el monto de la pensión, que necesariamente reproduce las desigualdades presentes en el mercado de trabajo y el salario, elimina la distribución generacional y traspassa al Estado la función redistributiva, mediante la garantía de una pensión mínima y el otorgamiento de pensiones asistenciales. (Mesa-Lago⁷).

El sistema previsional es contributivo y general para todos los habitantes, obligatorio para los trabajadores dependientes y voluntario para los independientes. La única excepción la constituyen las Cajas de Previsión de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas mantienen a su personal en el sistema vigente con anterioridad al D.L. 3.500. Estas Cajas enfrentan dificultades financieras. "originadas en el incremento de los beneficios y beneficiarios, disminución de los ingresos por cotizaciones, y la mantención de prestaciones ya inexistentes en el régimen

⁷ En Revista de la CEPAL 84, Diciembre 2004.

general, por ejemplo, pensiones de sobrevivencia para las hijas solteras del causante cualquiera que sea su edad” (Hugo Fuentes Lillo)⁸.

Además, en Chile, existen pensiones no contributivas, destinadas a proporcionar un ingreso asistencial a la población más pobre de 65 años de edad o más, inválidos mayores de 18 años y deficientes mentales sin requerimientos de edad. Estas pensiones son gestionadas y administradas por el Estado a través del INP y las Intendencias Regionales.

Por otra parte, el Estado financia las pensiones de las personas que aún permanecen en el Antiguo Sistema, los Bonos de Reconocimiento, las pensiones mínimas legales a los afiliados de nuevo sistema que después de pensionarse por edad, agoten el saldo de su cuenta de capitalización individual, pago de las pensiones en caso de quiebra de la AFP o de la Compañía de Seguros de Vida.

En el Sistema de AFP, se establecieron tasas de cotización (10% de la remuneración bruta) mucho más bajas que en el Antiguo Sistema, con la finalidad de estimular el traspaso de los trabajadores y con el fin de abaratar el costo de la mano de obra a las empresas. Sin embargo, los expertos han señalado que con esas contribuciones no es posible entregar pensiones suficientes a la mayoría de la población, en ningún sistema.

Es más, según el estudio de CENDA⁹ “en las condiciones actuales, más de la mitad de los afiliados, es decir, más de 3,3 millones de personas, no lograrán superar la pensión mínima ni tampoco logrará la cantidad de cotizaciones requeridas para alcanzar la garantía estatal de la misma. Por otro lado, más de la mitad de los cotizantes no logrará tampoco superar la pensión mínima y deberá depender de la garantía estatal. Es decir, en definitiva, menos de la

⁸ En: “Características generales del Sistema de Seguridad Social Chileno”. Revista Laboral Chilena, Mayo de 2005, p. 61-82.

⁹ Chile: Proyección Previsional de la Población Afiliada y Cotizante de las AFP.

mitad de los cotizantes, que equivalen a menos de un tercio de los afiliados, logrará beneficios del sistema que excedan la garantía estatal de pensión mínima, y más de la mitad de los afiliados quedará sin cobertura de garantía y con una pensión muy inferior a la mínima.

En lo que respecta a la situación de las mujeres en materia previsional (inequidad de género), la información existente señala que estas tienen una cobertura de seguro social menor que la del hombre y que el monto de su pensión es menor, por causas externas e internas al sistema previsional.

Las primeras, se refieren a las características laborales de las mujeres: menor tasa de participación laboral y mayor desempleo, discriminación salarial, trabajo independiente sin contrato y sin seguro social, mayor proporción de trabajos no calificados, etc., que da como resultado, que las mujeres acumulan menos cotizaciones, es decir tienen una densidad de cotización menor que los hombres. Hay que agregar, que tienen una esperanza de vida mayor que los hombres (entre 4 y cinco años más), por lo tanto, la pensión debe cubrir un período más largo (Mesa-Lago, p. 78)

Las segundas, se encuentran tanto en el sistema público como privado: la edad de retiro de las mujeres es más temprana que la del hombre, si se agrega la mayor esperanza de vida al nacer, da como resultado que la mujer esté pensionada, como promedio, entre nueve a diez años más que el hombre. El problema de la inequidad de género, en el sistema privado, se ve agravado por las siguientes razones: exigen un número mínimo de cotizaciones (20 años), dificultando aún más el acceso a la pensión; toman como base las cotizaciones de toda la vida laboral activa, en lugar de considerar los últimos años, como ocurre en los sistemas públicos, lo que resulta perjudicial si se considera que las mujeres tienen menos densidad de cotización que el hombre; aplican tablas de mortalidad diferenciadas por género (rentas vitalicias y retiro programado), así la suma acumulada en la cuenta individual es dividida por el promedio de esperanza de vida, por lo tanto, reciben

pensiones menores que los hombres, más aún si se retiran más temprano. El sistema privado argumenta que se evitan subsidios entre sexo, sin tomar en cuenta que el costo de la crianza de los hijos lo pagan las mujeres. El Sistema Antiguo reconoce a las mujeres un año por cada hijo vivo (Mesa-Lagos, p. 78-79).

En lo que respecta a la idea tradicional que la fuerza de trabajo está compuesta por un segmento asalariado y otro informal, el estudio de CENDA muestra que: casi la totalidad de la fuerza de trabajo está afiliada al sistema de AFP en carácter de dependiente, pero sólo cotizan cuando tienen trabajo asalariado. Sin embargo, la duración de los trabajos asalariados es muy breve, unos cuantos meses al año. Cuando no tienen trabajo asalariado, no cotizan como independientes, simplemente no cotizan, lo que acarrea la pérdida del derecho a mantener su sueldo cuando están con licencia médica y corren el riesgo, a largo plazo, de no alcanzar las 240 semanas de cotizaciones para obtener a través de la garantía estatal la pensión mínima. Por lo tanto, esa idea tradicional no se ajusta a la realidad, más bien existe una gran masa trabajadora que permanentemente está saliendo y entrando de trabajos asalariados de corta duración, que se alternan con períodos de trabajo informal y desocupación.

Señala CENDA, que esto tiene gran importancia para la categoría de trabajadores independientes. "El trabajo muestra que sólo un pequeño grupo de personas –probablemente equivalente al 3,5% de los afiliados que está inscrito como " independiente" en las AFP, unos 250.000, son trabajadores verdaderamente independientes– profesionales independientes, comerciantes, transportistas, campesinos, etc. Todo el resto de la fuerza de trabajo, en cambio, está afiliada como "dependiente" y de hecho son contratados con frecuencia en trabajos asalariados de corta duración. En otras palabras, simplemente no existen, o son muy escasos, los trabajadores que no estén afiliados a la AFP y casi todos los afiliados son dependientes y las veces que cotizan lo hacen en cuanto tales. De este modo, no parecen tener mucho

sentido las propuestas que circulan al respecto, que buscan “obligar” a cotizar a los “independientes”, como si fuesen personas diferentes, cuando de hecho no lo son”.

Selección Bibliográfica¹⁰

1. **AFP: las tres letras que revolucionan América.** María Teresa Infante... [et al.];[editor Juan Ariztía]. Santiago, Chile, CIEDESS, 1997, 340 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 351.84(83) A238f 1997
2. ASOCIACIÓN GREMIAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. **Sistema de AFP: Características del Sistema - Sobre el Sistema AFP - Nueva Ley de Rentas Vitalicias - Estadísticas - Antigo Sistema [En línea].** Santiago, Chile, Asociación Gremial de Administradoras de fondos de Pensiones, s.f.
URL: <http://www.afp-ag.cl/02.asp> [Fecha de consulta: 09-02-2006]
3. ASOCIACIÓN GREMIAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. **Los Tres Pilares que Sostienen el Sistema de Pensiones Chileno (Serie de Estudios / Asociación de AFP, Nº 47, Enero 2005) [En línea].** Santiago, Chile, Asociación Gremial de Administradoras de fondos de Pensiones, Enero 2005, 4 p.
URL: <http://www.afp-ag.cl/estudios/Pilares.pdf> [Fecha de consulta: 01-02-2006]
4. ARENAS DE MESA, Alberto. Cobertura previsional en Chile: Lecciones y desafíos del sistema de pensiones administrado por el sector privado. **Serie Financiamiento del Desarrollo / CEPAL,** Santiago, Chile, No. 105, dic. 2000, 69 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
Presentación en línea del documento - URL:<http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/8/5788/P5788.xml&xsl=/ues/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt> [Fecha de consulta: 01-02-2006]
Documento completo en formato pdf (258 Kb.) -
URL:<http://www.eclac.cl/publicaciones/DesarrolloProductivo/7/lcl1457/lcl1457e.pdf>
[Fecha de consulta: 01-02-2006]
5. ARENAS DE MESA, Alberto. **El sistema de pensiones en Chile: Resultados y desafíos pendientes [En línea].** Montevideo, Uruguay, Red de Información Alternativa de Seguridad Social - REDSOC, Septiembre de 1999, 32 p.
URL: http://www.redseqsoc.org.uy/1_Arenas_Chile.htm [Fecha de consulta: 07-02-2006]

¹⁰ Elaborado por la documentalista Virginie Loiseau, a cargo de la búsqueda y selección bibliográfica y del apoyo documental de esta investigación.

6. ARTHUR ERRÁZURIZ, Guillermo. **Régimen legal del nuevo sistema de pensiones**. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, 370 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 351.84(83) A788r 1998
7. BANCO MUNDIAL. **Comunicado de prensa: Frente a la crisis de los sistemas de pensiones (24 de mayo, 2005) [En línea]**. Washington, Estados Unidos de América, Banco Mundial, 2005, 1 p.
URL:<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:20517326~pagePK:64257043~piPK:437376~theSitePK:4607,00.html> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
8. BANCO MUNDIAL. **Comunicado de prensa: El mundo se enfrenta a una crisis de pensiones, por lo que se imponen grandes reformas, indica un nuevo informe del Banco Mundial (24 de mayo, 2005) [En línea]**. Washington, Estados Unidos de América, Banco Mundial, 2005, 3 p.
URL:<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:20513657%7EmenuPK:34467%7EpagePK:34370%7EpiPK:34424%7EtheSitePK:4607,00.html> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
9. BANCO MUNDIAL. **Asistencia a los ingresos en la vejez en el siglo veintiuno: Perspectiva internacional de las pensiones y la reforma (Resumen Ejecutivo del Informe final) [En línea]**. Washington, Estados Unidos de América, Banco Mundial, Julio 2005, 46 p.
URL:http://siteresources.worldbank.org/INTPENSIONS/Resources/Old_Age_Income_Support_Intro_Sp.pdf [Fecha de consulta: 07-02-2006]
10. BERSTEIN, Solange; LARRAIN, Guillermo; PINO, Francisco. **Cobertura, densidad y pensiones en Chile: Proyecciones a 20 años plazo (Serie Documentos de Trabajo¹¹ / Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Nº 12, Noviembre 2005) [En línea]**. Santiago, Chile, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), Noviembre 2005, 32 p.
URL: <http://www.safp.cl/doctrab/pdf/2005/DT00012.pdf> [Fecha de consulta: 12-03-2006]

¹¹ "Los **Documentos de Trabajo** es una línea de publicaciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que tienen por objeto divulgar trabajos de investigación económica realizados por profesionales de esta institución o encargados a terceros. Con ello se pretende incentivar la discusión y debate sobre temas relevantes del sistema previsional o que incidan en él, así como ampliar los enfoques sobre estos fenómenos. Los trabajos aquí publicados tienen carácter preliminar y están disponibles para su discusión y comentarios. Los contenidos, análisis y conclusiones que puedan derivar de los documentos publicados son de exclusiva responsabilidad de su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente la opinión de la Superintendencia de AFP."

URL: <http://www.safp.cl/doctrab/index.php?tipdoc=DT>

11. BERSTEIN, Solange; LARRAIN, Guillermo; PINO, Francisco. **Cobertura, densidad y pensiones en Chile: Proyecciones a 30 años plazo** [En línea]. Santiago, Chile, Banco Central de Chile - Seminarios de Macroeconomía y Finanzas del Banco Central, 22 de abril 2005, 47 p.¹²
URL: http://www.bcentral.cl/esp/estpub/seminarios/pdf/berstein_larrain_pino.pdf [Fecha de consulta: 07-02-2006]

12. BERTRANOU M., Fabio; SOLORIO, Carmen; GINNEKEN, Wouter van (Ed.). **Pensiones no contributivas y asistenciales: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay (Santiago, Chile, OIT, 2002)** [En línea]. Santiago, Chile, OIT-Chile, 2002, 263 p.
URL: <http://www.oitchile.cl/pdf/publicaciones/pro/pro012.pdf>
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369(8) P418n 2002

13. BERTRANOU M., Fabio; SOLORIO, Carmen; GINNEKEN, Wouter van. Capítulo I: La protección social a través de las pensiones no contributivas y asistenciales en América Latina. En su: **PENSIONES NO contributivas y asistenciales: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay**. Santiago, Chile, OIT, 2002, pp. 11-30.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369(8) P418n 2002

14. CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO (CENDA). **Tríptico: "Sistema Previsional Chileno: Antecedentes para un debate y una Reforma Necesaria"** [En línea]. Santiago, Chile, CENDA, Julio 2005, 6 p.
URL: http://cep.cl/Cenda/Cen_Documentos/Indice_AFP_Cenda/Varios_Cenda_AFP/Triptico.html [Fecha de consulta: 07-02-2006]

12 Este documento está disponible en línea en el sitio web del Banco Central de Chile, en el rubro "Seminarios" de la Sección "Estudios y Conferencias". Estos seminarios de Macroeconomía y Finanzas organizados por el Banco Central están abiertos al público y, según señala el Banco Central, pretenden difundir investigación académica y aplicada de investigadores del Banco y externos. Se podría suponer que, por lo tanto, los documentos disponibles en línea en aquella pagina no tienen ningún tipo de restricción en cuanto a consulta y cita. Sin embargo, en el documento mismo, aparece la siguiente advertencia de los propios autores "Versión preliminar para comentarios - No citar", por lo tanto se recomienda bajar aquel documento, leerlo pero no citarlo ni usarlo sin conversar previamente con los autores. Para remediar a esta situación, se ha buscado otro trabajo sobre el tema de nuestro interés elaborados por los mismos especialistas, pero que no contiene ninguna advertencia especial que limite su uso. Véase la referencia bibliográfica previa a la presente así como una ponencia del mismo nombre presentada por los tres autores el 11 y 12 de noviembre 2004.
URL: http://www.safp.cl/cepsafp/presentaciones/041110_cobertura_densidad_pensiones.pdf [Fecha de consulta: 12-03-2006].

15. CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO (CENDA). **Chile: Proyección Previsional de la Población Afiliada y Cotizante a las AFP** [En línea]. Santiago, Chile, CENDA, Julio 2005, 58 p.¹³
URL: <http://cep.cl/Cenda/Proyectos/INP/INP.doc> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
16. CHILE. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y EXTENSIÓN. CANALES N., Patricia. Las modalidades de pensión vigentes en el sistema previsional chileno. **Serie Estudios / BCN - Departamento de Estudios y Extensión**, Santiago, Chile, N° 118, 28/09/95.
Ubicación: BCN – Sede Huérfanos - Departamento de Estudios y Extensión
17. CHILE. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y EXTENSIÓN. ARRAU C., Fernando. **El sistema previsional en Chile (Serie Informes / BCN - Departamento de Estudios y Extensión, Santiago, Chile, N° 145, 27/04/05)** [En línea]. Santiago, Chile, BCN, Abril 2005, 29 p.
Ubicación: BCN – Departamento de Estudios y Extensión
URL: http://www.bcn.cl/publicadores/pub_estudios_doc/listado/getfile.php?id=317 [Fecha de consulta: 01-02-2006]
18. CHILE. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. SERVICIOS LEGISLATIVOS Y DOCUMENTALES. HENRÍQUEZ, Johana. **Sistema de AFP. (Serie Bibliografía / BCN - Servicios Legislativos y Documentales, Valparaíso, Chile, N° 634, Junio de 2005)** [En línea]. Santiago, Chile, BCN, Junio 2005, 14 p¹⁴.
URL: http://www.bcn.cl/pags/home_page/ver_articulo_en_profundidad.php?id_subarticulo=746&id_destaca=470 [Fecha de consulta: 01-02-2006]
19. CHILE. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. UNIDAD DE CONTENIDOS. **En Profundidad: El futuro del sistema de pensiones** [En línea]. Valparaíso, Chile, BCN, 11 de Enero de 2006, 2 p.
URL: http://www.bcn.cl/pags/home_page/portada_nueva2.php?id_destaca=470 [Fecha de consulta: 01-02-2006]

¹³ Estudio realizado por CENDA para el Instituto de Normalización Previsional (INP). El sitio web de CENDA contiene otro estudio, de julio de 2005, realizado por investigadores de este Centro para el INP, sin embargo en aquel documento –también disponible en línea- se informa que no se le puede citar sin autorización previa del INP.

¹⁴ Esta bibliografía contiene 51 referencias bibliográficas.

20. CHILE. GOBIERNO DE CHILE. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (SENAMA). **Programas Sociales: Pensiones** [En línea]. Santiago, Chile, SENAMA, sin fecha, 5 p.
URL: <http://www.senama.cl/sitio/contenido.aspx?idDo=96&idTd=12> [Fecha de consulta: 01-02-2006]
21. CHILE. GOBIERNO DE CHILE. SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (SAFP). **El Sistema Chileno de Pensiones(5ª ed., Santiago, Chile, SAFP, Noviembre 2002)** [En línea]. Santiago, Chile, SAFP, 2002, p.
URL: <http://www.safp.cl/sischilpen/espanol.html> [Fecha de consulta: 01-02-2006]
22. CIFUENTES LILLO, Hugo. Características generales del sistema de seguridad social chileno (I Parte). **Revista Laboral Chilena / Centro de Extensión Jurídica**, Santiago, Chile, No. 136, Mayo 2005, pp. 61-69.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
23. CIFUENTES LILLO, Hugo. Características generales del sistema de seguridad social chileno (II Parte). **Revista Laboral Chilena / Centro de Extensión Jurídica**, Santiago, Chile, No. 137, Junio 2005, pp. 75-82.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
24. **COBERTURA PREVISIONAL en Argentina, Brasil y Chile.** Fabio M. Bertranou (Editor); Alberto Arenas de Mesa... [et al.]. Santiago, Chile, Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2001, 131 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 351.84:331.25 C655p 2001
25. CONFERENCIA INTERNACIONAL AFP 18 AÑOS: LOGROS Y DESAFÍOS (1999: SANTIAGO DE CHILE) ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A.G. (CHILE). **AFP Chile / Conferencia Internacional AFP 18años: Logros y desafíos.** Santiago, Chile: CIEDESS, 2000, 513 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 351.84:331.25(83) C748a 2000
26. COX EDWARDS, Alejandra. El futuro de las pensiones en Chile: Diferencias según sexo. **Estudios Públicos / Centro de Estudios Públicos**, Santiago, Chile, Nº 79, Invierno 2000, pp. 237-285.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
Artículo completo en formato pdf - URL:
http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1606_854/rev79_cox.pdf [Fecha de consulta: 01-02-2006]

27. DUVAUCHELLE RODRIGUEZ, Mario. **Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: Su regulación constitucional y orgánica constitucional**. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1994, 326 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 351.74(83) D984f 1994
28. ELTER, Doris. **Sistema de AFP chileno: Injusticias de un modelo**. Santiago, Chile, Universidad ARCIS: Pet: Lom Eds., 1999, 187 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 331.25(83) E51s 1999
29. FANJZYLBBER, Eduardo. **Pensiones para todos: Análisis de alternativas para extender la cobertura del sistema previsional chileno (Serie En Foco / Corporación Expansiva, Santiago, Chile, Nº 65) [En línea]**. Santiago, Chile, Corporación Expansiva, 2006, 13 p.
URL: http://www.expansiva.cl/en_foco/documentos/07032006105928.pdf [Fecha de consulta: 12-03-2006]
30. FERNÁNDEZ CERON, Jorge; MÉNDEZ MONTENEGRO, Pablo; BELAÚSTEGUI CONTRERAS, Ignacio. Recientes perfeccionamientos al sistema de administradoras de fondos de pensiones en Chile, y desafíos pendientes. **Contabilidad y Auditoría: Revista para la Gestión Profesional / LexisNexis**, Santiago, Chile, No. 154, ene. 2005, pp. 147-166.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
31. GANA CORNEJO, Pamela A. Capítulo IV: Las pensiones no contributivas en Chile: Pensiones asistenciales (PASIS). En: **PENSIONES NO contributivas y asistenciales: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay (por Bertranou, Fabio; Solorio, Carmen; Ginneken, Wouter van)**. Santiago, Chile, OIT, 2002, pp. 125-168.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369(8) P418n 2002
URL: <http://www.oitchile.cl/pdf/publicaciones/pro/pro012.pdf> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
32. HUMERES NOGUER, Héctor. **Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. 17ª ed., Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo 3.¹⁵
Ubicación: Sede Valparaíso - Monografía - Nro. de pedido: 349.2:369(83) H922d 2004 v.3

¹⁵ Véase en particular los Capítulos X “Las pensiones por vejez y antigüedad”, XI “Las pensiones por invalidez” y XII “Las prestaciones por muerte y sobrevivencia”, pp. 295-329.

33. HUMERES NOGUER, Héctor. El nuevo sistema de pensiones chileno: Génesis, evolución, resultados, perspectivas. **Revista Jurídica del Trabajo**, Santiago, Chile, Año LXV, N° 593 = N° 8, Sept. 1994, pp. 51-68.
Ubicación: Sede Huérfanos – Santiago – Publicaciones Periódicas (PP) – SH 0076
34. LARRAIN ARROYO, Luis Alberto. Sistema de AFP: 25 años de una reforma exitosa. **Revista Libertad y Desarrollo / Instituto Libertad y Desarrollo**, Santiago, Chile, N° 158, Nov. 2005, PP. 18-21.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
Edición Electrónica de este Número de la revista –
URL: http://www.lyd.com/biblioteca/revistas/revista_noviembre_2005.pdf [Fecha de consulta: 07-02-2006]
35. MESA-LAGO, Carmelo. Evaluación de un cuarto de siglo de reformas estructurales de pensiones en América Latina. **Revista de la CEPAL**, Santiago, Chile, No. 84, Dic. 2004, pp. 59-82.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
Presentación en línea del documento – URL: <http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/revista/noticias/articuloCEPAL/7/20417/P20417.xml&xsl=/revista/tpl/p39f.xsl&base=/revista/tpl/top-bottom.xslt> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
Artículo completo en formato pdf (121 Kb.) –
URL: <http://www.eclac.cl/publicaciones/SecretariaEjecutiva/8/LCG2258PE/G2258eMesaLa.go.pdf> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
36. MIRANDA SALAS, Eduardo y RODRÍGUEZ SILVA, Eduardo. **Examen crítico del sistema de AFP: Mitos y realidades**. Santiago, Chile, Universitaria, 2003, 181 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - N° de pedido: 331.25:351.84 M672e 2003
37. ORTÚZAR, Pablo. La reforma previsional de 1980: Mitos y premoniciones. **Estudios Públicos / Centro de Estudios Públicos (CEP)**, Santiago, Chile, N° 25, 1987, pp. 17-75.
Ubicación: BCN – Santiago - Sede Huérfanos – Publicaciones Periódicas (PP)
Artículo completo en formato pdf - URL: http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1617_1406/rev25_ortuzar.pdf [Fecha de consulta: 01-02-2006]
38. PIÑERA, José. **La revolución de las pensiones en Chile [En línea]**. Santiago, Chile, José Piñera, 2003, 9 p.
URL: http://www.josepinera.com/pag/pag_tex_penschile.htm [Fecha de consulta: 01-02-2006]

39. **¿PÚBLICOS O privados?: Los sistemas de pensiones en América Latina después de dos décadas de reformas.** Katja Hujo, Carmelo Mesa-Lago y Manfred Nitsch (Editores). Caracas, Venezuela, Nueva Sociedad, 2004, 224 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369.5(8) P976o 2004
40. **QUINCE AÑOS después: una mirada al sistema privado de pensiones.** Luis Larraín A... [et al.]; Sergio Baeza V. y Francisco Margozzini C., editores. Santiago, Chile, Centro de Estudios Públicos (CEP), 1995, 469 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 36.07(83) Q7a 1995
41. **RECOPIACIÓN DE Legislación de Seguridad Social Chilena.** Santiago, Chile, Superintendencia, 200?, **2 Vol.**
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369(83) R311d [200?]
42. **REGULACIÓN DE los sistemas de pensiones de capitalización individual: Visiones de los sectores públicos y privado.** Santiago, Chile, OIT, 2004, 217 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - Nº de pedido: 369.5 R145d 2004
43. RIESCO, Manuel. **Diez Mitos del Sistema Previsional Chileno (Publicado en Diario El Mostrador, 4 y 8 de Agosto 2005) [En línea].** Santiago, Chile, Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), Agosto 2005, 8 p.
URL:
http://cep.cl/Cenda/Cen_Documentos/Indice_AFP_Cenda/Varios_Cenda_AFP/Diez_Mitos_AFP.html [Fecha de consulta: 07-02-2006]
44. RIESCO, Manuel. **Tres exigencias mínimas para la reforma previsional (Serie En Foco / Corporación Expansiva, Santiago, Chile, Nº 67) [En línea].** Santiago, Chile, Corporación Expansiva, 2006, 15 p.
URL: http://www.expansiva.cl/en_foco/documentos/07032006110505.pdf [Fecha de consulta: 12-03-2006]
45. RUIZ-TAGLE, Jaime. **Reformas al nuevo sistema de pensiones en Chile: Análisis de las propuestas (Versión preliminar para discusión) [En línea].** Santiago, Chile, Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), Noviembre 2000, 42 p.
URL:
http://www.cep.cl/Cenda/Cen_Documentos/Indice_AFP_Cenda/Mideplan/Ruiztagle.html
[Fecha de consulta: 07-02-2006]

46. RUIZ-TAGLE, Jaime. **La cobertura previsional y el acceso a la pensión mínima legal (Serie En Foco / Corporación Expansiva, Santiago, Chile, N° 63)** [En línea]. Santiago, Chile, Corporación Expansiva, 2006, 13 p.
URL:http://www.expansiva.cl/en_foco/documentos/06032006130727.pdf [Fecha de consulta: 12-03-2006]
47. SAPAG CHAIN, Reinaldo. **Evolución del sistema privado de pensiones en Chile**. Santiago, Chile: Copygraph, 1995, 40 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso –FOLLETOS- Caja 165-10
48. SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE SISTEMAS DE PENSIONES EN CHILE EN EL CONTEXTO MUNDIAL Y DE AMÉRICA LATINA: EVALUACIÓN Y DESAFÍOS (2004: SANTIAGO DE CHILE). **El sistema de pensiones en Chile en el contexto mundial y de América Latina: Evaluación y desafíos: Ponencias del Seminario Internacional**. Santiago, Chile, O.I.T., 2004, 174 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - N° de pedido: 369(8) S471s 2004
49. UTHOFF, Andras. La reforma del sistema de pensiones en Chile: Desafíos pendientes. **Serie Financiamiento del Desarrollo / CEPAL**, Santiago, Chile, No. 112, Julio 2001, 52 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
Presentación electrónica del documento – URL:<http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/7/7367/P7367.xml&xsl=/ues/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
Documento completo con formato PDF (184 KB) –
URL:<http://www.eclac.cl/publicaciones/Comercio/5/LCL1575P/lcl1575e.pdf> [Fecha de consulta: 07-02-2006]
50. ZAPATTA ALVARADO, Franyo. **Mitos y realidades del sistema privado de fondos de pensiones en Chile (AFP)**. Santiago, Chile, Lom Eds., 1997, 166 p.
Ubicación: BCN – Sede Valparaíso – Monografía - N° de pedido: 331.25(83) Z35m 1997
